REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de tutela promovida por ENLLERBETH RAMIREZ GELVES, en contra de DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, Radicación: 200013103005- 2019-00164-00.

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por ENLLERBETH RAMIREZ GELVES, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado ocho (08) de julio de dos mil Diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

1.- El señor ENLLERBETH RAMIREZ GELVES, presenta incidente de desacato contra DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado ocho (08) de julio de dos mil Diecinueve (2019), mediante el cual dispuso *"ORDENAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita respuesta de fondo, clara, congruente y acorde con lo pretendido en la solicitud del 10 de mayo de 2019, elevada por el señor ENLLERBETH RAMIREZ GELVEZ, y se comunique en debida forma".*

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, a fin de que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del actor. Sin embargo, no presentó respuesta, por lo que se ordenó requerir al BRIGADER GENERAL ANTONIO MARÍA BELTRAN DIAZ, comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, para que hicieran cumplir los fallos de tutela de referencia

3.- En vista de que los requeridos por este despacho judicial no presentaron respuesta sobre el acatamiento de la orden judicial, se procedió admitir el trámite incidental, y se ordenó correr traslado por el término de tres (03) días, al BRIGADER GENERAL ANTONIO MARÍA BELTRAN DIAZ, comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional para que aportaran las pruebas que quisieran hacer valer sobre el incumplimiento del fallo de tutela a favor del accionante.

4.- Mediante escrito fechado el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) la Dirección de Personal del Ejército Nacional, presentó contestación, expresando que ya había dado cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto emitió respuesta del derecho de petición impetrado por el accionante, como es visible a folios 14 a 21.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que se impartan en el fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de

tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *''La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar''. Y Articulo 53. Sanciones penales. '' El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*". Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, presente una respuesta clara, congruente y de fondo sobre el derecho de petición presentado por el accionante ENLLERBETH RAMIREZ GELVES, sobre la petición radicada el 10 de mayo de 2019.

En el presente caso, el accionante manifestó que los accionados no han dado cumplimiento del fallo de tutela de fecha ocho (08) de julio de 2019, debido a que no le han dado repuesta sobre la solicitud de información que presentó, violando de esta manera su derecho fundamental de petición.

No obstante, dentro del incidente de desacato, se evidencia que la accionada, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020 emitió respuesta sobre el Derecho de Petición presentado ante su dependencia, afirmación que se encuentra demostrada con los documentos obrantes a folios 14 y 21 del expediente.

Así las cosas, estando demostrado que las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela de fecha ocho (08) de julio de 2019, ya dieron cumplimiento a lo ordenado

en dicha providencia, como quiera que ya fue enviada la respuesta del Derecho de Petición presentado por el señor ENLLERBETH RAMIREZ GELVES, este despacho se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por ENLLERBETH RAMIREZ GELVES, en contra de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No._____ el día_____

LEONARDO JOSÈ BOBADILLA MÀRTINEZ
SECRETARIO